



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130001900
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

REPETICIÓN

Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del “auto” proferido el 15 de agosto de 2023.

El despacho pone de presente que la providencia emitida por este juzgado el 15 de agosto de 2023 no fue un auto, como lo afirma el apoderado de la activa, sino la sentencia de primera instancia.

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra que, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, en contra de la sentencia solamente procede el recurso de apelación. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto. En todo caso, como la alzada se interpuso en término, se concederá ese recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdf433d264d49973e66f453a9ad16401ca2640f7ebd334faa85bf2706669d**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079100
Demandantes: DAVIER TORRES GUARACA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia que fue presentada el 17 de octubre de 2023 por quien dice ser la representante legal de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S. (documento 32 del expediente digital), se advierte que no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal en donde conste que Roció del Pilar Arenas España realmente es la representante legal de dicha sociedad.

Así las cosas, se requerirá a la memorialista para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a Roció del Pilar Arenas España para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S., el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por secretaría del juzgado **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da6068cee84d1c3cf3aeac1ff4de5160f11488c514358ae3d8be79bee3d2641**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150081200
Demandante: HERNANDO BULLA ORJUELA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia del 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448d0d31cc1815318508125e55ab53c6e23951e1ae527c7339bff0658c281be**
Documento generado en 01/12/2023 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160015600
Demandantes: ANA DIVA CASTILLA DE CAÑIZARES y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de octubre de 2023, se realizó la diligencia de continuación de audiencia inicial y en esta se le concedió el termino de tres (3) días al apoderado de la parte demandante, EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, identificado con c.c. 91.108.796 y T.P. 247.377 del C.S.J., y a la apoderada del Ejército Nacional, abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con c.c. 63.321.380 y T.P. 60.528 del C.S.J. (documento No. 30 del expediente digital), para que justificaran su inasistencia a dicha audiencia.

Observa el despacho que dentro del término legal los abogados en mención no justificaron su inasistencia a la continuación de audiencia inicial; en consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se le impondrá a cada uno de ellos multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto.

De otra parte, se observa que el 25 de octubre de 2023, se allegó un memorial por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se indicó que "... previo a atender el requerimiento de la referencia realizado por el despacho, mediante oficio No. 342 del 24 de octubre de 2023 (...) [s]olicitamos muy atentamente informarnos los tipos de documentos y números de identificación de cada una de las personas relacionadas en el oficio frente a las cuales se requiere la información; lo anterior a fin de evitar homonimias" (archivo 34).

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ordenará que por secretaría se remita la información a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPONER al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, identificado con c.c. 91.108.796 y T.P. 247.377 del C.S.J., multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

SEGUNDO. IMPONER a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, con c.c. 63.321.380 y T.P. 60.528 del C.S.J., multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

TERCERO. El valor deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

CUARTO. Si los abogados sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMITIR** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría del juzgado se remita a la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV la información referente a los tipos de documentos y número de identificación de las personas relacionadas en el Oficio No. 342 del 24 de octubre de 2023 (archivo 34), con el fin de que tramite la prueba ante la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe813a36af8934793fd64cd2629406a29d34bccd428964f8f6eafe48726576**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170012100
Demandantes: CARLOS ALFONSO AGUILAR y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 22 de septiembre de 2023 (documento No. 46 del expediente digital) se ordenó abrir incidente de sancionatorio en contra de **i)** Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, **ii)** Brigadier General LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO, en calidad de DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES y **iii)** Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en atención a que, para esa fecha no se habían allegado las siguientes pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 17 de mayo de 2022 (documento No. 27 del expediente digital), en los siguientes términos:

“-Oficiar a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA para que allegue la copia completa del expediente pensional de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA.

- Oficiar a la ESCUELA DE CADETES GRAL. JOSE MARÍA CÓRDOVA para que remita la copia de la carpeta de incorporación de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA.

- Oficiar al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA para que remita la copia completa de la historia médica que dé cuenta de la atención brindada a CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA por la Leishmaniasis que este padeció”.

En ese mismo auto se indicó que los incidentados tendrían 24 horas para rendir las explicaciones por el incumplimiento a la orden judicial de allegar las pruebas documentales, previa comunicación.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó el 27 de septiembre de 2023 constancia del trámite impartido a los incidentes sancionatorios (documento No. 47 del expediente digital).

Los incidentados han allegado lo siguiente:

1. Con memorial radicado el 23 de septiembre de 2023 (documento No. 48 del expediente digital) el Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", allegó el oficio No. 2023922002240381 del 27 de septiembre de 2023 informó que, en esa Alma Mater no se encontró radicado alguno respecto de la solicitud documental relacionada con el señor Carlos Alfonso Aguilar Ossa, sin embargo, indicó que la solicitud se remitió por competencia al Director de Personal del Ejército Nacional como quiera que la documental reposa en esa dependencia.
2. Con memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 (documento No. 51 del expediente digital), el Oficial de Historias Laborales del Ejército Nacional, allegó el oficio No. 2023312002253751 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual allegó la carpeta de incorporación del señor Carlos Alfonso Aguilar Ossa.
3. Con memorial radicado el 3 de octubre de 2023 (documento No. 53 del expediente digital), el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN – Ejército allegó la historia médica del señor Carlos Alfonso Aguilar Ossa por leishmaniasis, emitida por el dispensario médico de Tolemaida.

Así las cosas, como quiera que el Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dieron cumplimiento a la orden judicial en el transcurso del trámite incidental se ordenará el cierre del incidente sancionatorio adelantado en su contra, y respecto de la documental allegada se decidirá en la audiencia de pruebas.

Finalmente, se observa que el 10 de octubre de 2023 (documento No. 54 del expediente digital), se allegó memorial por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el cual se indica "[e]n atención a su solicitud, nos permitimos allegar: INCIDENTE DE DESACATO 2017-0012100 RESPUESTA DERECHO DE PETICION 2023251021265913 DTE CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA_0001"; no obstante, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Grupo de Correspondencia dejó constancia de que el memorial "NO TRAE ARCHIVO NI LINK ADJUNTO".

Así las cosas, el despacho advierte que, a la fecha, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en cabeza del Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, no rindió las explicaciones respecto al incumplimiento de la orden judicial de allegar la "copia completa del expediente pensional de CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA" y tampoco allegó dicha documental. En consecuencia se dará aplicación al numeral 3 artículo 44 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

Como ya se indicó, el Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a la fecha de esta providencia no ha dado cumplimiento a la orden judicial de allegar la documental relacionada con el expediente pensional de Carlos Alfonso Aguilar Ossa, en consecuencia, se impondrá sanción por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, respecto de la prueba faltante, el despacho no emitirá más oficios y se requerirá en esta oportunidad a la apoderada de la entidad demandada para que tramite la solicitud probatoria ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien en el término de diez (10) días deberá allegar la documental relacionada con el expediente pensional de Carlos Alfonso Aguilar Ossa, so pena, de dar aplicación nuevamente al artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por cumplida la orden judicial del 17 de mayo de 2022 por parte del Brigadier General LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO, identificado con la C.C. 79.602.983, en calidad de DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES, y del Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, identificado con la C.C. 79.569.071, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CERRAR el incidente sancionatorio adelantado en contra del Brigadier General LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO, identificado con la C.C. 79.602.983, en calidad de DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES, y del Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, identificado con la C.C. 79.569.071, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, identificado con la C.C. 86.053.669, en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, por incumplimiento a orden judicial.

CUARTO: El valor de la multa deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario

de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada para que tramite la solicitud probatoria ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien en el término de diez (10) días a el deberá allegar la documental relacionada con expediente pensional de Carlos Alfonso Aguilar Ossa, so pena, de dar aplicación nuevamente al artículo 44 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada allegar los anteriores requerimientos a las personas mencionadas y/o unidades descritas, para lo cual deberá remitir copia esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, dejando constancia de su trámite en el expediente.

SEXTO: Vencidos los términos de que trata el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e0b1d2fdada2d214c5bf55c8e81282cf71b77d325c57344b0ff16fa855dedb**
Documento generado en 01/12/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180037600
Demandantes: OMAR MACÍAS ORDÓÑEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de marzo de 2022 (documento No. 26 del expediente digital), el despacho dispuso conceder los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 10 de diciembre de 2021, por la que la secretaría del despacho procedió a enviar el expediente al superior el 10 de marzo de 2022 (documento No. 27 del expediente digital).

Con providencia del 2 de octubre de 2023 (documento No. 29 archivo 5), la Subsección C de la Sección Tercera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó devolver el expediente a este juzgado, para que se adelantaran las actuaciones pertinentes para la consecución de la grabación de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia.

Verificado el link que reposa en el expediente digital, el despacho advierte que la grabación de la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia ya puede ser visualizada nuevamente.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría del despacho se remita nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del despacho **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Subsección C de la Sección Tercera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, para que se dé trámite a los recursos de apelación concedidos.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb13ea987a031d9c715152e329c2910bd4bfb3982cc2bf49bacc5d083543a7**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190024800
Demandante: EDER LUIS BERRIO CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el 14 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo por solicitud que hiciera la apoderada de la parte demandante, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar dicha diligencia.

De otra parte, se recuerda que en la audiencia del 9 de agosto de 2023 se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizarle la Junta Médico Laboral a Eder Luis Berrio Correa para determinar si la leishmaniasis padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio le generó alguna pérdida de la capacidad laboral.

Además, se abrió a trámite incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada, y se le concedió el término de 24 horas a fin de que allegara las respectivas explicaciones respecto del incumplimiento a la orden judicial dada en la audiencia del 21 de marzo de 2023 en el mismo sentido (archivo 35).

Los oficios fueron tramitados por la apoderada de la parte demandante el 15 de agosto de 2023, quien además adjunto copia de la orden judicial, del acta de audiencia del 9 de agosto de 2023, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y el certificado de SIVIGILA n° 029558 (archivo 41).

Mediante el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023 el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército con el cual informó lo siguiente (archivo 45):

“Una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) con cedula 1028033372 del señor Eder Luis Berrio Correa solo se encontró el antecedente de UROLOGIA POR VARICOCELE, ante ello, se procedió a cargar el Certificado de Sivigila y para la asignación de cita de diligenciamiento de la ficha médica para ser valorado por Leishmaniasis, la sección Gestión Medicina Laboral requiere que el usuario diligencie el formulario de Declaración de Veracidad de la información y autorización de conocimiento de la historia clínica (Que adjunta al presente

oficio) y aporte copia Orden Administrativa de personal (OAP) de retiro o Resolución de retiro.

Con la finalidad de que el señor Eder Luis Berrio Correa diligencie la ficha medica unificada para la práctica de la Junta Médica por Leishmaniasis, se informa que se recaba que debe aportar los documentos referidos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que hasta tanto el usuario no diligencie el formulario de Declaración de Veracidad de la información y autorización de conocimiento de la historia clínica (Que adjunta al presente oficio) y aporte copia Orden Administrativa de personal (OAP) de retiro o Resolución de retiro, no se podrá asignar cita para diligenciar la ficha médica y posteriormente realizar la valoración requerida. (Subraya del juzgado)

Conforme a lo anterior, solicitó:

"1. EXHORTAR, al señor Eder Luis Berrio Correa, para que aporte la documentación requerida. Lo anterior, teniendo en consideración que se trata de documentos indispensables para que la Sección Gestión Medicina Laboral asigne la cita de diligenciamiento de la ficha medica unificada para Leishmaniasis.

2. EXHORTAR, al señor Eder Luis Berrio Correa a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000".

Así las cosas, se requerirá a la parte actora que en el término de 5 días acredite la radicación de los documentos solicitados por la entidad demandada para evaluar la pérdida de la capacidad laboral de Eder Luis Berrio Correa por la leishmaniasis padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Luego de ello, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tendrá el término de 30 días calendario para calificar la pérdida de la capacidad laboral de Eder Luis Berrio Correa.

Vencido los términos indicados anteriormente el proceso ingresará al despacho para decidir el incidente de desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 5 días, acredite la radicación de los documentos solicitados por DISAN Ejército en el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023, visible en el archivo 45 del expediente digital.

SEGUNDO: OTORGAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de 30 días calendario para calificar la pérdida de la capacidad laboral de Eder Luis Berrio Correa, contados a partir de la radicación de los documentos indicados en el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023. Estará a cargo del apoderado de la entidad demandada comunicar esta decisión al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para realizar la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas el día **5 de noviembre de 2024**, a las **12:00 m.**, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3285f2fc61229942b136befaf194d1baaff2be5b3becff64c9fb66b9d75e885**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030000
Demandantes: MARÍA GRACIELA OCHOA CARMARGO y OTROS
Demandados: CLÍNICA 134 S.A.S. y OTROS

El despacho procede a resolver el **recurso de reposición** y en subsidio el **recurso de queja**, interpuestos el 22 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivo 48) en contra del auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 3 de marzo de 2023 -adicionado con proveído del 20 de junio-, con los cuales se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, y se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra dichos proveídos.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el despacho, al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, sí le puso fin al proceso respecto de Bogotá, D. C. – Secretaría de Salud y es por ello que procede la apelación contra el auto del 3 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, norma que consagra que son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Afirmó que la jurisdicción civil carece de competencia alguna para resolver el litigio en lo que respecta a Bogotá, D. C – Secretaría Distrital de Salud en función de la naturaleza jurídica pública de esta entidad y que, si bien no se declara de forma expresa la terminación del proceso, del contenido de los autos impugnados sí se desprende la culminación de este frente a la entidad pública.

Finalmente señaló que la falta de jurisdicción declarada por el despacho se sustenta en la falta de legitimación por pasiva material, la cual debe ser resuelta en la sentencia.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El recurso fue fijado en lista el 18 de octubre de 2023 por el término de 3 días.

El 19 de octubre de 2023 el apoderado de la Clínica 134 S.A.S. recorrió el traslado en el que solicitó confirmar la decisión de declarar la falta de jurisdicción por cuanto los hechos objeto de litigio ocurrieron únicamente dentro del ámbito privado, no existió participación de la entidad pública y no existen fundamentos jurídicos para imputar el daño a la Secretaría de Salud (archivo 50).

En la misma fecha la apoderada del demandado Germán Guillermo Prieto se opuso a los recursos presentados argumentando que el daño cuya indemnización se pretende tienen origen en una falla de la prestación del servicio por parte de entes de naturaleza privada, no hay concurrencia ni fuero de atracción, y de los hechos de la demanda no se permite inferir razonablemente que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad estatal resulte condenada (archivo 51).

Los demás demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que advierte el despacho es que los recursos de reposición y queja fueron formulados en la forma establecida en el artículo 353 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se tiene que fueron presentados oportunamente y cumplen con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará, en primer lugar, el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá el auto del 15 de agosto de 2023, por lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece taxativamente cuáles autos son apelables, entre los que se encuentra “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Sin embargo, como ya lo explicó previamente este juzgado a través del auto del 3 de marzo de 2023 -adicionado con proveído dl 20 de junio-, no se declaró terminado el proceso en contra de la demandada Bogotá, D. C – Secretaría Distrital de Salud, sino que lo que encontró el despacho es que no estaban dadas las condiciones establecidos en el Auto 646 de 2021 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional para que el asunto fuera conocido por esta jurisdicción; esto por cuanto no se configuran los presupuestos del fuero de atracción.

Fue por ello que este despacho declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pero no declaró en ningún momento la terminación del proceso frente a la demandada Bogotá, D. C – Secretaría Distrital de Salud.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió no reponer los autos del 3 de marzo y 20 de junio de 2023, y se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra dichos proveídos.

En consonancia con lo anterior, se dará trámite al recurso de queja

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TRAMITAR el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se resuelva el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca845ccda9519c6a376f121cb38529e8fc83e12b6dd33eaab5f07177e0a379f**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210033200
Demandantes: MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **recurso de reposición** y en subsidio el **de apelación** presentados el 28 de septiembre de 2023 por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ (archivo 34), en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, que le tuvo por no contestada la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la apoderada de la demandada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ que envió el escrito de contestación el día 28 de octubre de 2022 al correo electrónico jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co, del cual se obtuvo acuse de recibido mediante contestación automática. Adjuntó pantallazo.

Agregó que si bien es cierto no remitió copia al correo electrónico informado por el juzgado en el correo de notificación, no puede desconocerse que la contestación se radicó dentro del término legal al correo oficial del juzgado, el cual se entiende establecido por la Rama Judicial.

Refirió que el CGP le impone al juez el deber de velar porque no se presenten irregularidades en el proceso, de manera que se garantice la igualdad para las partes actuantes al interior del litigio, pero que el juzgado, al no tener por contestada la demanda, vulneró el derecho al debido proceso.

Hizo énfasis en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto aplicado por la Corte Constitucional para argumentar que el juzgado está utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía denegar justicia a la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado

oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, si bien la contestación de la demanda de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ no se radicó en el correo de correspondencia el cual fue indicado en el acto de notificación personal, y por ello no aparece registrado en la página oficial de la Rama Judicial, lo que generó que el juzgado tuviera por no contestada la demanda, lo cierto es que con el recurso de reposición se acreditó que el 28 de octubre de 2022 la apoderada envió el escrito de contestación al correo electrónico del juzgado.

Por tanto, es impartido dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y en ese sentido el despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 22 de septiembre de 2023 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y en su lugar la tendrá por contestada dentro del término legal.

Siendo así las cosas, el despacho se releva de emitir pronunciamiento alguno en relación con el recurso de apelación.

Dicho esto, se advierte que en el escrito de contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Y si bien la apoderada invocó como excepción previa la caducidad del medio de control lo cierto es que esa excepción no ostenta dicha calidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y sus integrantes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karent Stephanie Estupiñán Melo, identificada con la C.C. 1.019.080.069 y T.P. 255.642 del C.S.J., como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, de conformidad con el poder obrante en el archivo 34, folio 172, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e72bdf3e81886d14e528a199051349fd45b296f4a7e1675c58cccbf87073**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036000
Demandantes: LEONARDO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 12 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió a la abogada Sandra Patricia Romero García, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia (archivo 27 del expediente digital).

Vencido el plazo anterior, no hubo pronunciamiento de la profesional del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con la C.C. 52.472.219 y T.P. 164.252 del C.S.J., no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. IMPONER a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con la C.C. 52.472.219 y T.P. 164.252 del C.S.J., multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, convenio No. 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto. Efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el proceso.

SEGUNDO. Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro coactivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c368a14f7c59358582ebf06dc2962da0b1b8a2425da07955a06c6e105cccab0**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019300
Demandantes: MARÍA YANYBE URIBE PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales del 3, 19 y 25 de octubre de 2023, el apoderada de la parte actora solicitó aclarar la fecha y hora de la audiencia inicial, toda vez que en auto del 29 de septiembre de 2023 se fijó el día 24 de septiembre de 2023, siendo una fecha que ya pasó (archivos 21 a 23).

Revisado el asunto, encuentra el despacho que, efectivamente, en auto del 29 de septiembre de 2023 se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., siendo esta fecha anterior a la de la providencia (Archivo 19). En todo caso, lo que quiso el despacho fue fijar la diligencia para el día 24 de septiembre de 2024.

Así las cosas, se corregirá la fecha indicada en el auto del 29 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 29 de septiembre de 2023 y **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **24 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.** La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b698f6eee2a6dbf213f754477045685a26c4b9b3415fa5ccb080fc9af8dbf669**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021300
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho requerirá a la nueva apoderada de la entidad demandada para que allegue la copia del contrato de obra No. 115 de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la apoderada de la entidad demandada, Adriana Castelblanco, para que en el término de 10 días allegara copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 44 del G.G.P (archivo 12).

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, no corrieron términos entre el 14 y 20 de septiembre debido a ataque de ciberseguridad.

El día hábil siguiente el proceso ingresó al despacho para decidir un reconocimiento de personería de la nueva apoderada de la entidad demandada, Irene Johana Yate Forero, y con auto del 5 de septiembre de 2023 se le requirió para que allegara el poder debidamente conferido (archivo 17).

Ante el silencio de la entidad demandada, el 30 de octubre de 2023 el proceso ingresó al despacho para decidir lo correspondiente.

El 10 de noviembre de 2023 se radicó un nuevo poder por medio del cual la Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno faculta a la abogada Irene Johana Yate Forero, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en este proceso (archivo 20).

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2023 la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (archivo 21).

Así las cosas, evidencia el despacho que a la fecha no ha vencido el término que tenía la entidad demandada para allegar la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018,

Dicha documental es necesaria en este momento procesal con el fin de poder dar trámite a la sentencia anticipada de que trata el artículo 182A del CPACA, el cual resulta más expedito que llevar el proceso a trámite de audiencia inicial.

Po esa razón, el despacho no fijará fecha para celebrar la audiencia inicial y en cambio le reconocerá personería a la abogada Irene Johana Yate Forero a quien se le otorgará el término de 10 días para que allegue la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 44 del GGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Irene Johana Yate Forero, identificada con la C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Irene Johana Yate Forero para que en el término de 10 días allegue la copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 44 del GGP.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb3c8dd4540081833caa9e55ebaad5401b700c446f71d036192dd111448b25**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021500
Demandante: MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO y OTROS
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 23 de octubre de 2023 por la apoderada de la parte demandante (archivo 20) en contra del auto del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se tuvo por contestada la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la apoderada de la parte demandante que ha debido de tenerse por no contestada la demanda, toda vez que el poder aportado por la abogada de la demandada no cumple con los requisitos del artículo 74 del CPG, pues en este no se le facultó para contestar la demanda de la referencia ni para hacerse parte dentro de este proceso, sino para que asistiera a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso N° 76001233300020220059100.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Con memorial del 25 de octubre de 2023 la apoderada de la Procuraduría General de la Nación describió el traslado en el que indicó que los hechos que fundamentan el recurso no se encuadran en la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP.

Señaló que el poder radicado el 24 de mayo de 2023 cumple con los requisitos de ley, pues se señala el despacho de conocimiento, el número de radicado, el nombre de la parte demandante y demandada y el medio de control instaurado, y agregó que el error relativo a indicar que es para asistir a una audiencia de pacto fue involuntario y, además, es subsanable.

Adujo que de prosperar los argumentos de la apoderada de la parte demandante se generaría un exceso ritual manifiesto pues se estaría dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial. Para el efecto citó la sentencia SU-268 de 2019 emitida por la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá las decisiones adoptadas en el auto del 17 de octubre de 2023, por lo siguiente:

Los artículos 29 y 228 de la Constitución prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional¹ ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial. En esa medida, no le es dable al juez proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales.

Explicado lo anterior, vemos que en el caso concreto, la contestación de la demanda fue presentada por la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo quien aportó un poder otorgado el cual se encuentra en los siguientes términos (archivo 21, folio 3):

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscontsta@condoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001333603220220021500
Demandantes: MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN ARZAYUS ROMERO) y MARÍA CLEOFÉ OTÁLVARO ESPINOSA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO** identificada como aparece al pie de la firma, para que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso rad. 78001-23-33-000-2022-00591-00, fijada por el despacho para el día 2 de mayo de 2023 a las 2:00 pm.

La apoderada queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados.

Así mismo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es allondono@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


JORGE HUMBERTO
Jefe Oficina Jurídica

15 / 20

Así bien es cierto el poder contiene un error en la descripción de las facultades otorgadas a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, no puede entonces, si

¹ SU 041 de 2022, SU 061 de 2018, entre otras.

desconocerse que la intensión del jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación fue otórgale poder para que representara a la entidad en el proceso de reparación directa 2022-215 que cursa en este despacho y cuya demandante es Magda Patricia Romero y otros, pues así está plenamente identificado en la identificación del mandato.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el 25 de octubre de 2023, esto es dentro del término de traslado del recurso, se radicó un nuevo poder corrigiendo los yerros en los que se incurrieron en el mandato anterior, y en este se le facultó a la abogada para asumir la presentación de la entidad dentro de la acción de la referencia (archivo 21 del expediente digital).

En ese sentido, desconocer la intensión de la entidad demandada de otorgarle poder a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo para que sea ella quien represente los intereses de la Procuraduría General de la Nación dentro de este proceso, sería incurrir en exceso ritual manifiesto, conforme a los postulados de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245b82950653275d7d69d8ed9e3131ba417fe0148e10ecb5b551725cfeaa3f0a

Documento generado en 01/12/2023 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024100
Demandantes: ANA MYRIAM CAMARGO MORALES y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte actora (archivo 18).

ANTECEDENTES

En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la desaparición forzada del militante de la Unión Patriótica Jairo Humberto Rey Castell, en hechos ocurridos el 9 de abril de 1988.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial para el día 28 de agosto de 2024, a las 11:00 a.m. (archivo 16).

Solicitó el abogado en el memorial del 21 de septiembre de 2023 que se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 184A, numeral 3º del CPACA, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia notificada el 30 de enero del presente año, declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por el exterminio de los integrantes y militantes del grupo político Unión Patriótica.

Señaló que Jairo Humberto Rey Castell es reconocido como víctima directa en la aludida sentencia en el anexo III, número 4214, y que por tanto hay cosa juzgada respecto al caso concreto.

CONSIDERACIONES

El despacho no accederá a la solicitud de dar trámite de sentencia anticipada por cosa juzgada, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias proferidas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables, lo que implica que una vez estén en firme hacen tránsito a cosa juzgada y es obligatorio su cumplimiento. Y, efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 27 de julio de 2022, se pronunció sobre el “Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs Colombia” en la que aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

Ahora, en la presente demanda de reparación directa se pretende la declaratoria de la responsabilidad por la desaparición forzada del militante de la Unión Patriótica Jairo Humberto Rey Castell, en hechos ocurridos el 9 de abril de 1988, pero, según se evidencia en la información aportada por la propia parte demandante –anexo III número 4214, la persona reconocida como víctima por la Corte Interamericana es Jaime Humberto Rey Castell.

Aunado a lo anterior, revisada la clasificación de las víctimas dada por la Corte Interamericana, se evidencia que en el anexo I se encuentran todas aquellas víctimas directas respecto de las cuales se cuenta con prueba que permite constatar su identidad y parentesco; en el anexo II están los familiares de las víctimas mencionadas en el anexo I; y en el anexo III se incluyeron a todas aquellas víctimas respecto de quienes no fue aportada al Tribunal la prueba que permita corroborar sus nombres completos y números de identidad – párr. 530, literal c).

Fue por ello que en el párrafo 533 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, la Alta Corporación estableció un procedimiento para constatar la identidad de las personas incluidas en el anexo III, así:

“533. Sin embargo, la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III de Víctimas (supra párr. 530.b y 530.c), con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una “comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia” (infra párr. 537)”.

Y, además, aclara que:

“534. Las personas incluidas en los referidos Anexos II y III no tendrán que probar, de ninguna manera, el hecho violatorio ante dicha comisión. La referida comisión no tiene por función determinar la calidad de víctimas sino únicamente constatar la identidad y/o parentesco. Lo anterior no obsta que, de existir prueba fehaciente que compruebe que alguna de esas personas no debería ser considerada como víctima, esta pueda ser aportada por el Estado a la referida comisión (infra párr. 537).

Al presente proceso no se ha aportado la información emitida por la comisión para la constatación de la identidad de la víctima listada en el anexo III de la aludida sentencia.

Siendo así las cosas, no es posible determinar en este momento que la persona reconocida como víctima por la Corte Interamericana es la misma por la cual se está solicitando la declaratoria de responsabilidad en este proceso de reparación directa, que pueda dar lugar a la declaratoria de la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dar trámite a sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7c6b31757be01b87d48f23197c44b503fff0edca31c800b910de1e2262051**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015200
Demandante: ANA DEIVA ANZOLA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICNA
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentados el 23 de octubre de 2023 por la apoderada de la parte demandante (archivo 5), en contra del auto del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para tramitar este proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos que conocen de la Sección Primera.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la apoderada de la parte demandante que las pretensiones de la demanda no recaen sobre la nulidad del acto proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - ORIP, al ser un acto dotado de legalidad y que pese a haberse proferido en un flagrante error de la administración no está llamado a ser restablecido o nulitado.

Manifestó que si bien es cierto el ordenamiento jurídico ha distinguido la procedencia de los medios de control a partir del origen del daño, siendo la nulidad y restablecimiento del derecho destinado a los eventos donde los perjuicios invocados son consecuencia de un acto administrativo, y el de reparación directa cuando el daño es causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas, hay dos excepciones a la regla que son: i) daños que se hubiesen causado por acto administrativo legal y ii) daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o anulación por parte de esta jurisdicción.

Para el efecto, citó la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015 por el Consejo de Estado en el expediente 52001233100020000000301(34254).

Agregó que en el acto administrativo emitido por la ORIP hace una corrección frente a un error previo de la administración pública, razón

suficiente para no atacar el acto pero sí los perjuicios que generó a la demandante debido a la omisión y correcto estudio de las escrituras.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 17 de octubre de 2023, por lo siguiente:

Le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando indica que existen excepciones a la regla concerniente en que el medio de control de reparación directa se impetra cuando el daño es causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas, y tal es el caso, por ejemplo, cuando la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio no se cuestiona en la demanda.

Y efectivamente en las pretensiones de la demanda no se solicita la nulidad de la Resolución N° 23 de 2021, por medio de la cual la Oficina de Registro Seccional de Fusagasugá ordenó anular las anotaciones No. 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 26 del folio de matrícula inmobiliaria N° 157-59060, entre las que se encuentra la compraventa firmada el 25 de junio de 2019 entre la aquí demandante y Dagoberto Durán Rodríguez, sino que lo que se reprocha es un error registral previo concerniente en haberse registrado ventas sobre dicho inmueble respecto de quien no ostentaba la titularidad de los derechos de cuota que se transfirieron, y que generó en la demandante la confianza de celebrar el negocio jurídico que luego fue anulado con el acto administrativo enunciado.

Aun así, no puede pasarse por alto que las pretensiones de la demanda sí contienen una solicitud de nulidad y está descrita en la pretensión 3.1.1 en la que se solicita que “Se declare nula la notificación efectuada de la Resolución No. 23 de 2021 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA, a mi representada y al haberse inobservado los preceptos del Art. 67 del CPACA”.

Esta situación hace que, en todo caso, el proceso deba ser tramitado por la sección primera de los Juzgados Administrativos pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 17 de octubre de 2023.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados; y ocurre que dentro de ese listado no se encuentra la providencia que remite el proceso por competencia. Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2c087ae6363b5cd777c1de657bde612d401c8c491a1831bd68d650d888e67**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022500
Demandante: NICOLAS BLOCH DUARTE
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 5):

"A. Aporte el poder en el que se identifique claramente los daños que dan origen a la demanda.

B. Complemente los hechos y argumentos jurídicos de la demanda, según se indicó en la parte motiva".

El 9 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 6).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 9 de octubre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha fue oportuna, y en esta, además, se hicieron las aclaraciones solicitadas y se aportó el poder requerido.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NICOLAS BLOCH DUARTE en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Alejandro Amado Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.402.010 y T.P. 63.058 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406378e58767772c18f43b65a972856f5d0aee0d97b1f8364a0c906744c3aba**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028300
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR
Demandado: OSCAR MAURICIO COLORADO ESPINO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho avocará el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial radicada el 19 de septiembre de 2023. Para el efecto, se dará el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que estipula:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República** para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, **para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

(...)”

Así entonces, previo a decidir si hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, deberá comunicarse a la Contraloría General de la República que en este proceso se estudia la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Oscar Mauricio Colorado Espino que cursó ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos - Radicación E-2023-429878 Interno 174-2023.

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos envió copia de la conciliación a la Contraloría

General de la República – Grupo Conciliaciones el 19 de septiembre de 2023, el despacho infiere que, a la fecha, ya se encuentra vencido el término que tiene la contraloría para emitir concepto. No obstante, como antes no se había informado a esa entidad acerca del reparto del asunto a este despacho, se le otorgarán 10 días adicionales a la Contraloría para que conceptúe, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho para decidir el asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República que este despacho está a cargo del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

TERCERO: SE OTORGA el término de 10 días a la Contraloría General de la República para que emita concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad0f33433947d322bf083dc36d08dbcf3f162730acf38d587c2df603444de5**
Documento generado en 01/12/2023 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028500
Demandantes: ISABEL CRUZ SICUA, EDGAR HENAO MEJÍA, LUISA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CRUZ, DAYANA CAROLINA FERNANDES CRUZ y DAVINSON ANDRÉS CRUZ SICUA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ISABEL CRUZ SICUA, EDGAR HENAO MEJÍA, LUISA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CRUZ, DAYANA CAROLINA FERNANDES CRUZ y DAVINSON ANDRÉS CRUZ SICUA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a las abogadas Nerys Isabel Bolívar Charris, identificada con la C.C. 1.098.792.253 y T.P. 354.095 del C.S.J., y Yasmín Barón Niño, identificada con la C.C. 28.272.479 y T.P. 159.569 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f95496af17e36d867e692bc00279e0f6ee2474c3b06c1bede9c860e0600ab2**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028900
Demandantes: SANTIAGO ROCHA MEJÍA, LIZ RUBRIA MEJÍA OROBIO (en nombre propio y de su menor hijo JULIÁN ROCHA MEJÍA) y JOSÉ WALTER ROCHA OCHOA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal.

Si bien es cierto el 27 de septiembre de 2023 la apoderada de los demandantes radicó un memorial en el que indicó que aportaba constancia de la notificación efectuada a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el despacho revisó el contenido del archivo y verificó que dicha constancia no fue adjuntada (archivo 4).

Por tanto, deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3ae7b5c83afa8841c22910992902cc27aeebec4b0ae59367a0b11e55d45f3**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230029300
Demandantes: NANCY GIRALDO ZAPATA y DIEGO FERNANDO TREJOS GÓMEZ (quienes actúan en nombre propio y de la masa sucesoral DE MARLON BRANDON TREJOS GIRALDO), ANDERSON GIRALDO ZAPATA, LINA VANEZA TREJOS GIRALDO y ANDRÉS FERNANDO GIRALDO ZAPATA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NANCY GIRALDO ZAPATA y DIEGO FERNANDO TREJOS GÓMEZ (quienes actúan en nombre propio y de la masa sucesoral DE MARLON BRANDON TREJOS GIRALDO), ANDERSON GIRALDO ZAPATA, LINA VANEZA TREJOS GIRALDO y ANDRÉS FERNANDO GIRALDO ZAPATA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por secretaría del juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., como apoderada de la parte demandante y tener a Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S.J., como abogado designado para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b007acf932c695f5576acaaa10e41b5ad48805739014b4acc11f9ad101114c**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230029500
Demandantes: WILLIAM NÉLSON POVEDA ROMERO, ANDREA CONSTANZA ACOSTA DÍAZ (en nombre propio y de sus menores hijos VALENTINA POVEDA ACOSTA y IVÁN ANDRÉS ACOSTA DÍAZ), KAREN LIZETH POVEDA MORENO y EDUIN JULIÁN POVEDA MORENO
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por WILLIAM NÉLSON POVEDA ROMERO, ANDREA CONSTANZA ACOSTA DÍAZ (en nombre propio y de sus menores hijos VALENTINA POVEDA ACOSTA y IVÁN ANDRÉS ACOSTA DÍAZ), KAREN LIZETH POVEDA MORENO y EDUIN JULIÁN POVEDA MORENO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Fabián Yesid Benito Garzón, identificado con la C.C. 1.072.338.281 y T.P. 353.029 del C.S.J., como abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339df239a06eb4272d3a7ec724ac8a256efede632bf7d2b70d09d19c4e38d790**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230029700
Demandantes: CRISTIAN YESID CÁRDENAS SUESCA, BLANCA ISIDORA SUESCA AUZAQUE, LUIS ANTONIO CÁRDENAS RAQUIRA (en nombre propio y de sus menores hijos DUVAN FELIPE CÁRDENAS SUESCA y LUIS FERNEY CÁRDENAS SUESCA, JUAN DAVID CÁRDENAS SUESCA y WILLIAN FERNANDO CÁRDENAS SUESCA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión sufrida por Cristian Yesid Cárdenas Suesca el 9 de agosto de 2021 durante la prestación del servicio militar obligatorio; no obstante, en el poder otorgado por Luis Antonio Cárdenas Ráquira al abogado Javier Parra Jiménez a través de mensaje de datos y que obra en el archivo 1, folio 37 del expediente digital, se le faculta para demandar por los perjuicios ocasionados a su hijo

Nelson Steven Rodríguez Rico, de quien no se hace referencia en el escrito de demanda.

Por su parte, no se avizora en los anexos de la demanda el poder otorgado por los demandantes Cristian Yesid Cárdenas Suesca y Blanca Isidora Suesca Auzaque para impetrar la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el poder otorgado por Cristian Yesid Cárdenas Suesca, Blanca Isidora Suesca Auzaque y Luis Antonio Cárdenas Raquira (quien actúa en nombre propio y de los menores Duvan Felipe Cárdenas Suesca y Luis Ferney Cárdenas Suesca) al abogado Javier Parra Jiménez para impetrar este medio de control por las lesiones sufridas por Cristian Yesid Cárdenas Suesca el 9 de agosto de 2021, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue los poderes otorgados por Cristian Yesid Cárdenas Suesca, Blanca Isidora Suesca Auzaque y Luis Antonio Cárdenas Raquira.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083a64cfe120e70274684c975196514c7c41d118fe1160e8edfc95fce5e0109**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230030000
Demandantes: DUBERNEY AGUIRRE (en nombre propio y de la sucesión de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO), MARIA ELCY AGUIRRE RUIZ y EDWIN MAURICIO AGUIRRE RESTREPO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad” y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados”.

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), MUNICIPIO DE TULUÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS responsables de la muerte de Diego Alejandro Aguirre Restrepo en hechos ocurridos durante el 27 y 28 de junio de 2022 en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Tuluá.

No obstante, de la situación fáctica planteada no se evidencia cuáles son las acciones u omisiones que se le imputan al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como al Ministerio de Interior. Por tanto, se requiere que la parte demandante especifique la imputación que se realiza respecto de cada una de dichas entidades, o de ser el caso, sustraerlas como demandadas en este medio de control.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclarar los hechos y omisiones que se le imputan de manera específica a la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio del Interior.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1876063c50d9e23d987fed08e5027294d145e1d86d8c5c5461fe23506a17dc1**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230032400
Demandantes: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ PARADA, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CADENA, LUZ MERY MARTÍNEZ PARADA, VERONICA MARTÍNEZ PARADA, OMAIRA MARTÍNEZ PARADA, ROBINSON MARTÍNEZ PARADA, LENIS MARTÍNEZ PARADA y OSCAR MARTÍNEZ PARADA
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ PARADA, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CADENA, LUZ MERY MARTÍNEZ PARADA, VERONICA MARTÍNEZ PARADA, OMAIRA MARTÍNEZ PARADA, ROBINSON MARTÍNEZ PARADA, LENIS MARTÍNEZ PARADA y OSCAR MARTÍNEZ PARADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Quintero Lizarazo, identificado con la C.C. 88.212.282 y T.P. 100.421 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee7726d7bd8eed31bebac0bc94a5f464be71e409b4fcc6ebbd6664c35a2eca4**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230032600
Demandantes: LUIS GERARDO RAMÍREZ HENAO y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente asunto fungen como demandantes Luis Gerardo Ramírez Henao (en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Daniel Ramírez Campos), Michael Stiven Ramírez Campos, Luis Jorge Ramírez Colmenares, Jorge Eliecer Ramírez Henao, John Alexander Ramírez Henao y Ruth Estela Campos Romero; no obstante, pese a que en el libelo se indica que se aportaba el registro civil de nacimiento del menor Juan Daniel Ramírez Campos, no se encontró este documento en los archivos adjuntos, motivo por el cual se requerirá para que lo aporte.

2. En el escrito de demanda se indica que quién actúa en representación del menor Juan Daniel Ramírez Campos es su padre Luis Gerardo Ramírez Henao, sin embargo, en los poderes otorgados por los accionantes a la abogada Erika Marcela Español Usma se dice que quien actúa en representación del menor es la demandante Ruth Estela Campos Romero.

En esa medida deberá ajustarse la demanda o el poder, según corresponda.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor Juan Daniel Ramírez Campos.
- B. Corrija la demanda o el poder para actuar en representación del menor Juan Daniel Ramírez Campos, según corresponda.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40253f02a31e529a277f0e0cbc8c053c5d36768e9c1c401317ead77d9721f266**

Documento generado en 01/12/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>